



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación personal y por aviso de la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A. en su calidad de acreedor prendario con sus respectivas certificaciones de entrega correcta (fls.83-85 y 88-99) y de la radicación del oficio No. 6632 dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D.C.
2. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el acreedor prendario se notificó en debida forma del auto admisorio, sin que contestara la demanda y/o formulara excepciones a la misma.
3. Por otra parte se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, los oficios Nos. C.J.M. 3.1.5.0384.20 y 7021721 allegados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D.C., con el que nos informan que se ha registrado la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas RDP 976 objeto dentro del presente asunto.
4. Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de septiembre de 2019, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en proveído del 17 de mayo de 2019, la cual se realizará el día 10 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.

La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO, el día 10 del mes agosto del año 2020, a las 10:00 a.m.

JAIRO ALONSO LOZADA COLINA el día 10 del mes agosto del año 2020, a las 11:00 a.m.

JOSE LORENZO DIAZ CARRILLO el día 10 del mes agosto del año 2020, a las 2:00 p.m.

GERMAN ANDRES QUINTERO PACHON el día 10 del mes agosto del año 2020, a las 3:00 p.m.

ANA KATHERINA MUÑOZ VALENCIA el día 10 del mes agosto del año 2020, a las 4:00 p.m.

Por secretaría, notifíquese al curador y al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado dentro del presente asunto, para que asistan a la diligencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia. **Los testigos solo se unirán a la diligencia en la hora que le corresponde a cada uno. Los apoderados deberán informar a sus poderdantes y testigos la programación de la diligencia.**



El Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial ordenada en proveído del 17 de mayo de 2019; la cual se realizará el día 15 del mes Septiembre del año 2020, a las 9:00 a.m., en los términos citados en el señalado auto, siempre y cuando se haya levantado la suspensión de términos para la realización de esta clase de diligencias. No obstante, dicha diligencia se realizará de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020. Por secretaria notifíquese a la auxiliar de la justicia.

5. Se requiere a la parte actora para que previo a la fecha señalada en el numeral anterior, se sirva allegar un certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de Litis donde se aprecia la inscripción de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2016 00162 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 68 y 69 de este cuaderno.

ANTECEDENTES:

1. El señor LUIS ARIEL ALBERTINI GAUNA presenta demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero, contra la señora FLOR MARINA BAQUERO VANEGAS, el 01 de abril de 2016, siendo base una letra de cambio por la suma de \$60.000.000, con vencimiento el 05 de octubre de 2013. Suma de la cual pretendía su pago más los intereses corriente causados desde el 5 de septiembre de 2013 al 05 de octubre de 2013; y los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2013, hasta que se efectuara el pago de la obligación.
2. El mandamiento de pago se libró de conformidad con las pretensiones el 27 de abril de 2016, providencia que no fue atacada por la demandada, hoy quejosa.
3. La señora FLOR MARINA BAQUERO VANEGAS se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2016, describiendo el traslado de la demanda mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2016, actuando por intermedio de apoderado judicial, quien se opuso a tales pretensiones y propuso como medios de defensa las que denominó: ALTERACION DEL TEXTO TITULO VALOR, QUITAS O PAGOS PARCIALES, sustentadas en que no autorizó para llenar los espacios en blanco del título, ni tampoco autorizó a alguien para hacerlo y que el acreedor no tuvo en cuenta los abonos realizados por la señora FLOR MARINA BAQUERO VANEGAS, principalmente.
4. Agotadas las etapas procesales correspondientes, mediante auto del 02 de marzo de 2017 se decretaron las pruebas del proceso y se fijó como fecha para la realización de la audiencia única el 11 de julio de 2017 las 2:00 p.m.
5. Llegada la fecha en mención, se realizó la misma, dictándose la sentencia correspondiente, en la que se declaró probada la excepción de mérito denominada QUITAS O PAGOS PARCIALES, las demás excepciones propuestas se declararon no probadas. En consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución; el avalúo y remate de bienes embargados o que se llegaren a embargar; se ordenó la liquidación del crédito teniéndose en cuenta los abonos realizados por la demandada; y se condenó en costas a la demandada.
6. La liquidación del crédito se presentó el 01 de marzo de 2019, se corrió traslado a la demandada del 11 al 13 de marzo de 2019, la cual dentro del término correspondiente fue objetada por la parte demandada quien con escrito del 12 de marzo de 2019 y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso allega una liquidación alternativa,



por lo anterior con auto de 17 de mayo de 2019 el Despacho modifica la liquidación presentada por la parte actora teniendo en cuenta la objeción allegada por la ejecutada.

7. El 23 de mayo de 2019 el apoderado de la demandada presenta recursos de reposición para que se modifique la providencia en cuestión, recurso del cual se corrió traslado por el término de ley del 28 al 30 de octubre de 2019, dado que en la constancia secretarial que antecede se indica que el proceso permaneció por error involuntario por parte de la secretaria del Despacho en la letra, como lo refleja el Sistema de Justicia XXI posterior a la incorporación del recurso de reposición interpuesto.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- Manifiesta que el juzgado decide modificar y aprobar la liquidación presentada por la parte actora, argumentando que la objeción de la liquidación allegada por la demandada no se encuentra ajustada a derecho,



por cuanto no se hacen los abonos efectuados a la obligación y ordenados en la sentencia, en las fechas en que estos se hicieron.

- Argumenta que al verificarse la objeción presentada se observa que los abonos se efectuaron a la obligación dentro de las fechas en que estos se realizaron y conforme a la providencia que libró mandamiento de pago.
- De otro modo, no es cierto afirmar que en la objeción de liquidación de crédito se hayan aplicado los abonos el 31 de enero de 2019 y que esta sea la fecha de corte en la que se presentó la misma.
- La liquidación del crédito presentada por la parte actora no tuvo en cuenta los abonos a capital en su oportunidad, pues los pagos parciales deben cubrir los intereses y el saldo debe restarse a capital, aspecto este que no tuvo en cuenta el actor al momento de hacer la liquidación.
- La pretensión del recurso va dirigida a que se revoque el auto de fecha 17 de mayo de 2019 y en su lugar se apruebe la liquidación allegada por la demandada dentro de la objeción presentada el 12 de marzo de 2019.

CASO EN CONCRETO:

En atención a la solicitud a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación que presenta la parte demandada, en los términos expuestos, se ciñe específicamente en su inconformismo frente a que en el auto atacado se dijo por parte del Despacho que la liquidación allegada dentro de la objeción no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se hacen los abonos efectuados a la obligación y ordenados en la sentencia, dentro de las fechas en que se realizaron los mismos y que por tal motivo debe revocarse el auto atacado y aprobar la liquidación presentada por la parte demandada y allegada con la objeción.

Se equivoca el quejoso con sus afirmaciones, toda vez que dentro del auto de fecha 17 de mayo de 2019 y el cual es objeto de reposición, lo que se dijo fue:

*“Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora y obrante a folios 41 al 43, la cual dentro del término de traslado, fue objetada por el apoderado de la demandada, para lo cual allego una liquidación alternativa, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso; **por lo anterior se procede modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta la objeción allegada por la demandada, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se hacen los abonos efectuados a la obligación y ordenados en la sentencia, dentro de la fecha en que se realizaron los mismos, esto es \$6.600.000 el 06 de octubre de 2013, \$6.600.000 el 13 de noviembre de 2013 y \$15.000.000 el 11 de junio de 2014, sino que aplica dichos abonos el 31 de enero de 2019, fecha de corte en la que presenta la liquidación.**”;* nótese que en la parte resaltada, el Despacho fue claro al indicar que se procedía a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta la objeción allegada por la demandada, por cuanto la misma no se



encuentra ajustada en derecho teniendo en cuenta que los abonos efectuados a la obligación y ordenados en la sentencia no se hicieron dentro de la fecha en que se realizaron los mismos, y no como lo afirma el memorialista en el numeral PRIMERO de los fundamentos de sustentación del recurso allegado y que obra a folio 70 de la presente encuadernación, en el entendido de que en ningún momento el Despacho manifestó que la liquidación presentada por la demandada dentro de la objeción no se encontraba ajustada en derecho; por el contrario con base en está fue que el juzgado tomo la decisión de modificar la liquidación allegada por el actor.

Y es que nótese que el recurso en ningún momento ataca de fondo las resultas del proveído de fecha 17 de mayo de 2019, por medio del cual, el Despacho modifico y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en cuanto a la forma como se realizó la liquidación o por las tasas de intereses aplicadas por el Juzgado y autorizadas por la Superintendencia Financiera; sino que por al contrario, por la mala interpretación del quejoso a la parte inicial del auto atacado y por medio del cual se fundamenta el motivo por el cual se modificaba la liquidación allegada por la parte actora.

Ahora bien, por otra parte no fue posible aprobar la liquidación de crédito presentada por la demandada dentro de la objeción allegada, por cuanto en la misma se presenta un error aritmético, toda vez luego de haber descontado el segundo abono de fecha 13 de noviembre de 2013 el nuevo capital para liquidar intereses fue de \$49.864.269 y sobre dicho valor se liquidaron intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2013 y hasta el 10 de junio de 2014, los cuales ascendieron a la suma de \$8.046.936.65, pero la parte objetante al momento de restar dicho valor del abono de fecha 11 de junio de 2014 por valor de \$15.000.000, por error, solamente tomo como intereses moratorios la suma de \$1.481.570.99, que corresponde únicamente a los intereses del 01 de mayo de 2014 al 10 de junio de 2014, sin tener en cuenta los liquidados desde el 14 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2014 que suman \$6.565.395.66, por lo anterior el nuevo capital para liquidar intereses sería de \$42.911.205,65 y no de \$36.345.840 como se advierte en la liquidación allegada con la objeción, con lo que se concluye que los intereses liquidados desde el 12 de julio de 2014 hasta el 13 de marzo de 2019 no están acordes al capital real adeudado por la demandada desde esta fecha, es decir \$42.911.205.65.

Finalmente, téngase en cuenta que si la parte demandada no hubiera presentado este error aritmético, la liquidación allegada con la objeción hubiera sido mayor a la realizada por el juzgado, por cuanto el capital tomado luego de haber restado el ultimo descuento es de \$42.043.111 mientras que en la objeción sería de \$42.911.205,65, esto es un mayor valor de \$868.094,65 de capital para la liquidación de intereses moratorios desde el 12 de junio de 2014 y hasta el 13 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume la decisión atacada y finalmente se concede el recurso de apelación interpuesto por ser este un proceso de menor cuantía es decir de Primera Instancia.



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al ser este un proceso de menor cuantía, es decir, de primera instancia.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 326 del C.G.P., y cumplido lo anterior, remítase el cuaderno No. 1 por medio electrónico a la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201600275 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

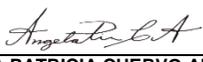
Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho y obrante a folio que antecede de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00590 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes la documental allegada por el apoderado del acreedor hipotecario del inmueble cuya prescripción se pretende, que dan cuenta de las copias del proceso de pertenencia No. 500014003007 20140021200 iniciado por CASILDA GARCIA DE SEPULVEDA contra MARIO TABORDA ARIAS ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.
2. De igual manera se incorpora para conocimiento de las partes, el oficio de fecha 25 de febrero de 2020 allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de esta ciudad con el que nos informan que se ha inscrito la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión.
3. Como es de público conocimiento el fallecimiento de la abogada ESTHER JULIA GOMEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), curadora ad litem del demandado MARIO TABORDA ARIAS y de las PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho procede a relevarla para nombrar a **FERNEY ANCIZAR**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que proceda de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

4. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la apertura de la etapa probatoria dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2016 00864 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a ALFONSO MORENO CRUZADO, para conseguir el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento visible a folio que antecede de la presente encuadernación, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00480 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a FERNANDO ALBERTO ESCOBAR CARDONA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento visible a folio que antecede de la presente encuadernación, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00484 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a LUZ ALEJANDRA BAQUERO TORRES, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento visible a folio que antecede de la presente encuadernación, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

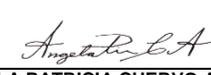
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 24 de febrero de 2020; la cual se realizara el **día 25 del mes de agosto del año 2020, a las 9:00 a.m.** En esta hora se agotaran las etapas previstas en el Art. 373 del C. G. del P. y se practicaran los interrogatorios de parte.

La prueba testimonial en aplicación a lo normado en el Art. 212 de dicha codificación, se limita y se practicará en el siguiente orden:

CARLOS JULIO LOZANO RODRIGUEZ, el día 25 del mes agosto del año 2020, a las 10:00 a.m.

ADRIAN SIERRA HERNANDEZ el día 25 del mes agosto del año 2020, a las 11:00 a.m.

MARIA HELENA PALOMINO FERNANDEZ el día 25 del mes agosto del año 2020, a las 2:00 p.m.

RIGOBERTO HOLGUIN GALEANO el día 25 del mes agosto del año 2020, a las 3:00 p.m.

GILBERTO LIEVANO GARAVITO el día 26 del mes agosto del año 2020, a las 9:00 a.m.

ELIZABETH TACHA NIÑO el día 26 del mes agosto del año 2020, a las 10:00 a.m.

PASTOR MENDEZ SAENZ el día 26 del mes agosto del año 2020, a las 11:00 a.m.

Por secretaría, notifíquese al curador y al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado dentro del presente asunto, para que asistan a la diligencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia. **Los testigos solo se unirán a la diligencia en la hora que le corresponde a cada uno. Los apoderados deberán informar a sus poderdantes y testigos la programación de la diligencia.**

En aras de garantizar el debido proceso, si alguno de los testigos citados de la parte actora no puede acudir a la audiencia, el apoderado deberá informar oportunamente para que sea reemplazado por otro de los que aparecen en el auto de decreto de pruebas.

El Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial ordenada en proveído del 24 de mayo de 2019; la cual se realizará el día 15 del mes Septiembre del año 2020, a las 2:30 p.m., en los términos citados en el señalado auto, siempre y cuando se haya levantado la suspensión de términos para la realización de esta clase de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diligencias. No obstante, dicha diligencia se realizará de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020. Por secretaria notifíquese a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 00673 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 24 de febrero de 2020; la cual se realizara el **día 31 del mes de agosto del año 2020, a las 9:00 a.m.** En esta hora se agotaran las etapas previstas en el Art. 373 del C. G. del P. y se practicaran los interrogatorios de parte.

La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

RAFAEL BARRERA SALAZAR, el día 31 del mes agosto del año 2020, a las 10:00 a.m.
GUMERCINDO BERMUDEZ HERRERA el día 31 del mes agosto del año 2020, a las 11:00 a.m.

Por secretaría, notifíquese al curador para que asista a la diligencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia. **Los testigos solo se unirán a la diligencia en la hora que le corresponde a cada uno. Los apoderados deberán informar a sus poderdantes y testigos la programación de la diligencia.**

El Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial ordenada en proveído del 24 de mayo de 2019; la cual se realizará el día **29** del mes **septiembre** del año **2020**, a las **9:30 a.m.**, en los términos citados en el señalado auto, siempre y cuando se haya levantado la suspensión de términos para la realización de esta clase de diligencias. No obstante, dicha diligencia se realizará de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020. Por secretaria notifíquese al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a BLANCA OLIVIA CORDOBA MARTINEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento visible a folio que antecede de la presente encuadernación, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

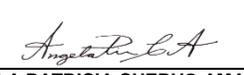
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00939 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Para todos los efectos procesales legales pertinentes, téngase al señor FREDY ALEXANDER TACHA MAHECHA notificado en debida forma del auto de fecha 03 de febrero de 2020 en el que se le cita como heredero determinado de la señora NELLY MAHECHA DE TACHA (q.e.p.d.) para que comparezca al presente negocio judicial.

2. Por otra parte, no se accede a la solicitud presentada por el señor FREDY ALEXANDER TACHA MAHECHA en escrito que obra a folio 99 de la presente encuadernación, toda vez que la notificación que se le hiciera al peticionario el 24 de febrero de 2020, se encuentra enmarcada dentro de lo reglado en los numerales 2 y 3 del artículo 290 del Código General del Proceso, por cuanto el memorialista fue citado como heredero determinado de la demandada NELLY MAHECHA DE TACHA (q.e.p.d.) y no como demandado o codeudor de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 160 de la citada norma.

3. De igual manera se requiere al señor TACHA MAHECHA para que se sirva acreditar en debida forma su calidad de hijo de la aquí demandada NELLY MAHECHA DE TACHA (q.e.p.d.) y para que de igual manera se sirva indicar si existen otros herederos determinados; de ser positiva la respuesta indicar el nombre completo de cada uno de ellos y la dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01041 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 10:00 a.m. del día 07 del mes diciembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-127793; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$345.990.000.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

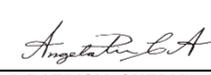
La diligencia aquí señalada se efectuará de manera virtual y bajo los protocolos que para el efecto indique el Consejo Seccional de la Judicatura. Oportunamente se informará el link para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01078 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, visible a folios 114 al 121 de la presente encuadernación por la suma de \$41.498.711,55 hasta el 10 de diciembre de 2019, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho y obrante a folio que antecede de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01084 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 14 de febrero de 2020; la cual se realizara el **día 18 del mes de agosto del año 2020, a las 2:30 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01189 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 19 de julio de 2019; la cual se realizara el **día 11 del mes de agosto del año 2020, a las 2:30 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00136 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho y obrante a folio que antecede de la presente encuadernación.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio UL-16697 de fecha 02 de marzo de 2020 allegado por el Consorcio Servicios de Transito de Villavicencio, con el que nos informan que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa WEN 12C.

Para los efectos del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el ejecutante deberá allegar certificado de tradición del citado automotor.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El EDIFICIO TERRAZAS DEL LLANO – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a BIOTHECNE C.I. S.A.S., para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago e integrada la Litis; la parte actora en documento visible a folio que antecede de la presente encuadernación, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

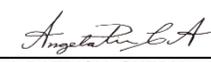
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00689 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 25 de octubre de 2019; la cual se realizara el **día 24 del mes de agosto del año 2020, a las 2:30 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00848 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 07 de febrero de 2020 y que obra a folio 77 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01012 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Advertido como se encuentra el Despacho del inicio del trámite de reorganización respecto de la persona jurídica INVERSIONES EL VERGEL LTDA, por la Superintendencia de Sociedades; se procede a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual pone en conocimiento del extremo actor tal situación (fls.103-115), a efectos de que en el término de ejecutoria de éste proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra dicha entidad o contra el deudor solidario.

Recuérdesele que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00001 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27 de julio 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria